



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2114 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 09 JUL 2019

VISTO:

Los Informes N° 002-2019-GRLL-GGR-GRCTPIP/SGPIPR-DLEJ de fecha 24 de mayo de 2019 y N° 003-2019-GRLL-GGR-GRCTPIP/SGPIPR-DLEJ de fecha 05 de junio de 2019, en relación al PIP "FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA PARA ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD DEL HOSPITAL CESAR VALLEJO MENDOZA COMO ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE CATEGORÍA II-1, SANTIAGO DE CHUCO, LA LIBERTAD"; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de marzo de 2014, el Gobierno Regional de La Libertad (en adelante la "Entidad Pública") y el Consorcio Financista Minera Barrick Misquichilca S.A. – BBVA Banco Continental (en adelante la Empresa Privada) suscribieron el *Convenio de Inversión Pública Regional* al amparo de lo establecido en la Ley N° 29230 y su Reglamento D.S. N° 005-2014-EF, con el objeto de financiar y ejecutar el PIP "FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA PARA ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD DEL HOSPITAL CESAR VALLEJO MENDOZA COMO ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE CATEGORÍA II-1, SANTIAGO DE CHUCO, LA LIBERTAD" (en adelante EL PROYECTO), conforme a las condiciones técnicas previstas en las Bases del Proceso de Selección N° 003-2013-GRLL/CE-DS N° 005-2014-EF, la propuesta técnica y económica de la Empresa Privada;

Que, con fecha 23 de mayo de 2018, el Gobierno Regional La Libertad y el Ing. Rommel Santa María Campana (en adelante la Entidad Privada Supervisora) suscribieron el *Contrato N° 027-2018-GRLL-GRCO*, con el objeto de supervisar la ejecución de la obra del referido proyecto, conforme a los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos elaborados por la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, por el monto de S/. 123,547.93 (Ciento veintitrés mil quinientos cuarenta y siete con 93/100 soles);

Que, mediante Carta N° 033-2019 de fecha 7 de mayo de 2019, recepcionada por la Entidad Pública el 8 de mayo de 2019, el Representante Legal de la Empresa Privada, manifiesta lo siguiente:

- El proyecto no cuenta con supervisión desde el día 28 de noviembre de 2018, situación que hemos venido registrada de manera reiterada en el Cuaderno de Obra, y que se mantiene hasta la fecha.
- Es importante resaltar que, más allá del texto de las normas aplicables al mecanismo de obras por impuestos, desde un punto de vista técnico y atendiendo a la complejidad de la obra a ejecutarse, la verificación proyecto puede requerirse la presencia de técnicos o profesionales de las distintas especialidades involucradas, representando a cada una de las partes. Y ello se hace necesaria la participación de la Entidad Privada Supervisora, por su responsabilidad en lo pertinente a la supervisión técnica del proyecto.



- Debido a que la Entidad no participó del proceso de verificación llevado a cabo entre el 6 y 17 de diciembre, dicha verificación no ha reunido lo que exige el Reglamento, y no puede considerarse como válida. Por los mismos motivos, el Acta de Recepción con Observaciones no es válida, y tampoco lo son las observaciones que ella contiene. Y como consecuencia de lo anterior, alegar que se ha dado inicio al cómputo del plazo para subsanar las observaciones que contiene dicha acta es contrario al Reglamento, con todas las responsabilidades que se derivan de ello.

(...)

En atención a lo anterior, y considerando que: i) se requiere la presencia de la Entidad Privada Supervisora para que sea posible llevar a cabo la verificación conjunta de la culminación de la obra; ii) la ausencia de la Entidad Privada Supervisora constituye un incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del GRLL; solicita la prórroga del plazo y el reconocimiento de gastos generales correspondiente.

Que, mediante Informe N° 058-2019-GRLL-GGR-GRCTPIP/SGPIPR-RCHM de fecha 15 de mayo de 2019, suscrito por el Ing. Ricardo Chávez Mostacero en calidad de Coordinador de Obra, informa a su despacho que mediante Informe N° 038-2019-GRLL-GGR-GRCTPIP/SGPIPR-RCHM de fecha 04 de abril de 2018, concluyó en lo siguiente:

- No necesariamente es imprescindible la presencia de la Entidad Privada Supervisora para dar inicio al plazo de levantamiento de observaciones.
- Asimismo, la solicitud de suspensión de plazo, en lo que corresponde a la subsanación del pliego de observaciones, no está configurado en el Reglamento de la Ley de OXI, sin poder suspenderse.
- Respecto a la actual situación de la EPS y lo que resolvió esta la Entidad Pública, fueron materia de acuerdos tomados bajo el mecanismo de Trato Directo, solución de controversias donde no tuvo participación el Coordinador de Obra.
- El suscrito reitera que, no corresponde la prórroga del plazo y el reconocimiento de gastos generales y otros, solicitados por la Empresa Privada.

Que, mediante Informe N° 002-2019-GRLL-GGR GRCTPI/SGPIPR-DLEJ de fecha 24 de mayo de 2019, suscrito por la Ing. Diana Lisset Escobedo Julca en calidad de Coordinadora de Obra según Memorandum N° 037-2019-GRLL-GGR/GRCTPIP, concluye en lo siguiente:

- i) El Acta de Recepción con Observación carece de validez pues no participo la EPS en dicho acto, pues así lo establece la Ley N° 29230.
- ii) Teniendo en cuenta la invalidez del Acta de Recepción con Observaciones y la solicitud de resolución del supervisor, se recomienda designar un equipo multidisciplinario para el proceso de recepción del proyecto teniendo en cuenta de la magnitud y características de la obra.
- iii) No se puede otorgar prórroga de plazo y pago de mayores gastos generales a I Consorcio Financista pues no está configurada dentro de la Ley N° 29230, otorgar prórroga o plazo una vez culminado la ejecución del proyecto.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 171-2018-GRLL/GOB de fecha 25 de enero de 2018, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 310-2018-GRLL/GOB de fecha 22 de febrero de 2018, el Gobernador Regional delegó a la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, la facultad de emitir la conformidad de la recepción por avance y/o total del proyecto en ejecución en el marco de obras por impuestos efectuado en virtud al Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, aprobado por Decreto Supremo N° 294-2018-EF, y el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 295-2018-EF;

Que, respecto a la *Recepción del proyecto*, el artículo 74 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230, establece que:



- 74.1 La recepción del proyecto tiene como finalidad verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en el expediente técnico y realizar las pruebas necesarias para comprobar el correcto funcionamiento de sus instalaciones y equipos.
- 74.2 Una vez comunicada la culminación del proyecto, en un plazo no mayor de veinte (20) días, en la fecha notificada, la entidad privada supervisora, el funcionario designado en el Convenio como responsable de dar la conformidad de recepción del proyecto, la empresa privada y el ejecutor del proyecto a través de sus representantes, verifican de forma conjunta la culminación del proyecto.
- 74.3 Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción del proyecto por parte de la entidad pública, teniéndose por concluida en la fecha indicada en el cuaderno de obra, o registro correspondiente (...).
- 74.4 De existir observaciones formuladas por la entidad privada supervisora o la entidad pública, éstas se consignan en un acta o pliego de observaciones y no se emite la conformidad respectiva. A partir del día siguiente de consignadas las observaciones, la empresa privada dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución del proyecto para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir del quinto día de suscrito el acta o pliego. Las obras que se ejecuten durante el plazo antes señalado, como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor de la empresa privada ni a la aplicación de penalidad alguna.
- Subsanadas las observaciones, la empresa privada solicita nuevamente la recepción del proyecto, dejándose constancia en el cuaderno de obras o registro correspondiente, a través de la empresa ejecutora, lo cual es verificado por la entidad privada supervisora e informado a la entidad pública dentro de los tres (3) días siguientes de la anotación. En un plazo no mayor de cinco (5) días, la entidad pública y la entidad privada supervisora verifican el cumplimiento de la subsanación de éstas, no pudiendo formular nuevas observaciones. (...) (El subrayado es agregado)

Que, el acta materia de análisis fue suscrita por la Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada (funcionaria designada en el Convenio como responsable de dar la conformidad de recepción del proyecto, en mérito a la delegación de facultades contenidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 171-2018-GRLL/GOB de fecha 25 de enero de 2018, modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 310-2018-GRLL/GOB de fecha 22 de febrero de 2018), el Representante Legal del Consorcio Financista (empresa privada), Residente de Obra y Coordinador de Obra de la Constructora ROAYA SAC (empresa ejecutora del proyecto), quienes señalan que: *i) El 6 de diciembre de 2018, se inició el proceso del acto de recepción de obra en conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29230, procedimiento que culminó con la firma de la referida acta, por lo que procedieron a efectuar las verificaciones de acuerdo a las especialidades de los componentes del expediente técnico del proyecto; ii) Además, dejan constancia que la referida acta no será suscrita por la Entidad Privada Supervisora, debido que, se encuentra en solución de controversias, a través del mecanismo de Trato Directo, al haber resuelto el Contrato con la Entidad con Carta N° 052-2018-RSMC/SUP, notificada el 27 de noviembre de 2018, por el cual de proceder el Trato Directo, la Entidad Privada Supervisora deberá ratificar y/o levantar las observaciones de acuerdo a sus obligaciones; y por último, iii) El levantamiento de observaciones se hará en el plazo estipulado en el Reglamento de la Ley N° 29230, artículo 74;*

Que, se advierte que la Entidad Privada Supervisora representada por el Ing. Rommel Santa María Campana no participó de la referida verificación, hecho que se dejó constancia en la referida acta, dado que la supervisión resolvió el Contrato N° 027-2018-GRLL-GRCO, comunicación realizada mediante Carta N° 052-2018-RSMC/SUP, recepcionada por Trámite Documentario de la entidad el día 27 de noviembre de 2018. Sin embargo, la entidad no estuvo conforme con dicha comunicación por lo que solicitó someter la referida controversia a uno de los mecanismos de solución como es el Trato Directo, adoptándose los acuerdos plasmados en el Acta de Trato Directo de fecha 27 de diciembre de 2018, acta que se adjunta en copia al presente informe;

Que, a pesar que, la Entidad Privada Supervisora comunicó a la entidad su decisión de resolver el contrato, la Abog. Carmen Canchis - Gerente Regional de Cooperación Técnica de Promoción de la Inversión Privada, mediante **Oficio N° 1498-2018-**



GRLL-GGR-GRCTPIP, notificado el **29 de noviembre de 2018**, comunicó a la Entidad Privada Supervisora que el acto de recepción de obra del proyecto "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva para atención integral de salud del Hospital Cesar Vallejo Mendoza como establecimiento de Salud de Categoría II-1, Santiago de Chuco, La Libertad", se efectuaría el día 6 de diciembre de 2018, a horas 10:00 am;

Que, en relación a los aspectos de la supervisión de la ejecución del proyecto, el artículo 102 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230 establece que: "La entidad pública es la responsable de supervisar la ejecución del proyecto materia del Convenio a través de una entidad privada supervisora, realizando el seguimiento de las labores de supervisión a cargo de la entidad privada supervisora, conforme a lo previsto en las Bases y el Contrato de Supervisión. Asimismo, en el numeral 113.1 del mismo dispositivo legal señala que: "La entidad pública debe mantener los servicios de supervisión para el adecuado y permanente control del proyecto. En caso de resolución del Contrato de Supervisión, sin perjuicio a que dicha resolución se encuentre sometida a alguno de los mecanismos de solución de controversias, la entidad pública está obligada a contratar por el saldo de la prestación a otra entidad privada supervisora mediante el proceso de selección establecido en el artículo 103¹ o mediante el procedimiento de contratación directa establecido en el artículo 114²";

Que, el numeral 115.1 del artículo 115 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230, establece que: *Hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario y durante la contratación de la nueva entidad privada supervisora a la que se refiere el artículo 114, la entidad pública realiza la supervisión de la ejecución del proyecto a través de su personal interno, quien durante dicho periodo debe cumplir las funciones establecidas en el artículo 107, incluida la función de otorgar la conformidad de calidad del Proyecto o de sus avances o de las observaciones por periodos anteriores a su designación, bajo responsabilidad. (...)*;

Que, estando a los dispositivos legales citados es pertinente observar que la Entidad Privada Supervisora, representada por el Ing. Rommel Santa María Campana no participó de la verificación tal como se dejó constancia en la acta de observaciones descrita líneas arriba, puesto que comunicó a la entidad según Carta N° 052-2018-RSMC/SUP, su decisión de resolver el Contrato N° 027-2018-GRLL-GRCO; en consecuencia, ante la comunicación de la entidad privada supervisora se debió proceder con lo establecido en el artículo 85 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230, que señala que ante la resolución del convenio, siendo para el presente caso la resolución del contrato de la supervisión, correspondía la inmediata paralización de las prestaciones, por cuanto lo correcto era proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230;

En tal sentido, los efectos del acto de notificación del Oficio N° 1498-2018-GRLL-GGR-GRCTPIP de fecha 28 de noviembre de 2018, mediante el cual se comunica a la entidad privada supervisora la fecha y hora para el acto de recepción de obra, carecen de validez así como todos los actos derivados de la verificación y/o recepción que se han realizado sin la participación de la entidad privada supervisora. Por lo que se recomienda, se declare la nulidad de oficio de los referidos actos;

En uso de la facultades conferidas mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR NULO DE OFICIO el acto de notificación del Oficio N° 1498-2018-GRLL-GGR-GRCTPIP de fecha 28 de noviembre de 2018, emitido por la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada,

¹ Procedimiento para la contratación de la entidad privada supervisora.

² Contratación Directa de la entidad privada supervisora.



así como todos los actos derivados de la verificación y/o recepción del proyecto que se han realizado sin la participación de la entidad privada supervisora, de conformidad con el artículo 74 del Texto Único Ordenando del Reglamento de la Ley N° 29230, al no haberse cumplido con la formalidad para la recepción del proyecto de acuerdo a la norma citada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo a la etapa o acto en donde se cometió el vicio, para lo cual se le deberá remitir todos los actuados del presente expediente para dicho fin a la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada .

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, de acuerdo a sus atribuciones efectúe las acciones que correspondan a fin de mantener los servicios de supervisión para el adecuado y permanente control del proyecto, así como la recepción y conformidad del mismo, de conformidad con el artículo 113 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR copia de los actuados, a la Secretaría Técnica de Procedimiento Disciplinario de la Entidad, para que se encargue de realizar el deslinde de responsabilidades.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, a la empresa privada - Consorcio Financista Minera Barrick Misquichilca S.A, en su domicilio sitio en Carretera Panamericana Kilometro 557 sin número - Distrito de Moche - Provincia de Trujillo - Departamento de La Libertad, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

